Año de 1932 — Viernes 1.º de Julio — Núm. 86

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1649

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular núm. 54, dice lo siguiente:

«Recíbense en este Ministerio, unas veces por conducto V. E., otras directamente, exposiciones daños producidos por tormentas con petición auxilio para remediar tales estragos; los recursos ya escasísimos con que cuenta este Ministerio destínalos ley de concesiones 21 Octubre 1931 a obras públicas, que remediando en parte daños, proporcionen principalmente trabajo obreros, excluye por tanto la ley las indemnizaciones personales por equitativas que parezcan y por simpatía que inspiren supuesta en general condición humilde de los perjudicados pueblos aludidos esa provincia, por mediación Ayuntamiento deben remitir con súplica auxilios presupuesto de obras formado por técnico, para reparar daños producidos, forma de ofrecer este Ministerio base legal para conceder alguna cantidad; cuantas peticiones no se ajusten esta norma forzosamente quedarán desatendidas por acreditada que resulte una desventura para remediar la cual carece de recursos este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que puedan estar comprendidos en el transcrito telegrama.

Segovia, 30 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1648

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Según informe del Inspector municipal de San Cristóbal de la Vega y de Martín Muñoz de la Dehesa ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevos casos de rabia. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar extinguida la rabia canina en los expresados términos municipales; debiendo, sin embargo, de observarse las instrucciones que se publican en el BOLETÍN de 5 de Febrero último en evitación de que aparezcan nuevos casos.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 30 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La distribución de las participaciones en el rendimiento de la patente nacional de Circulación de automóviles se realizará con sujeción a las normas que se expresan a continuación:

1.ª Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que, facilitados por las Delegaciones de Hacienda, se reúnan en la respectiva Direción general, se aplicará un 50 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos. en la forma ques luego se determina, y un 15 por 100 a las Diputaciones provinciales.

2.ª Una vez determinadas las cantidades para cada grupo de partícipes, se hará la distribución del 35 por 100 correspondiente a todos los Ayuntamientos del territorio de régimen común y Ceuta y Melilla, ateniéndose a las prescripciones siguientes:

a) Serán considerados con derecho a participación en lo sucesivo los Ayuntamientos que lo tuvieran a tenor de los preceptos anteriores a esta ley y los que la soliciten del Ministerio de Hacienda dentro de los cinco primeros meses del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la patente. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo no surtirán efecto hasta que se realice la distribución del rendimiento de la patente en el semestre siguiente.

b) La aludida cantidad distribuible entre los Ayuntamientos se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados, en situación de alta, en los respectivos Municipios el día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente.

3.ª El 15 por 100 que corresponde a todas las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares de Canarias se dividirá en dos porciones iguales.

La primera porción, dividida por el número total de kilómetros de carretera y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares, dará el coeficiente por kilómetro.

La segunda porción, dividida por el número de automóviles matriculados en las provincias de régimen común, con deducción del 50 por 100 de los autos dedicados al servicio público, dará el coeficiente por automóvil.

El número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares y el de automóviles matriculados a que antes se alude serán, a los efectos de la distribución, los que figuren en las certificaciones que habrán de remitir las Delegaciones de Hacienda, referidas al día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la dicha distribución del producto de la patente.

Para señalar el cupo correspondiente a cada Diputación se multiplicarán: el coeficiente por kilómetro, por el número de los que tengan las carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de la respectiva Corporación, y el coeficiente por automóvil, por el número de los matriculados en la provincia. Y la suma de ambos productos constituirá el cupo dicho.

4.ª A los efectos de las normas precedentes, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de la patente respectiva.

Artículo 2.º Para compensar a las Diputaciones que venían cobrando el impuesto por patente de automóviles desde sus comienzos, el cual constituía para ellas un ingreso de carácter permanente, se mantendrán intactas las cifras repartidas en el año 1931. La diferencia entre estas cifras y las que puedan corresponder por cupo, con arreglo a los coeficientes que en esta ley se indican, se equilibrará con cargo al 50 por 100 que se asigna al Estado, dándose con cargo al mismo 50 por 100 la participación correspondiente al segundo semestre de 1932 a las provincias que tengan consignadas en sus presupuestos actuales dichas participaciones.

Artículo 3.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Abril de 1928, convalidado por la ley de 9 de Septiembre de 1931, que no se opongan a las de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El nuevo régimen comenzará a partir de 1.º de Enero de 1933.

Segunda. Mientras subsistan las Juntas administrativas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se abonará a cada una de ellas, en concepto de participación en la patente nacional de circulación de automóviles, la cantidad que resulte de multiplicar el número de tales vehículos matriculados dentro de la respectiva jurisdicción por el coeficiente que se obtenga de dividir el importe del 25 por 100 del rendimiento de la dicha patente en la totalidad de las provincias de régimen común que estaba destinado al suprimido Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, entre todos los automóviles matriculados en esas mismas provincias.

Las sumas que a tenor de esta disposición sean abonadas a las referidas Juntas serán detraidas de la participación del Estado en el rendimiento de la patente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carmer Romeu.

(*Gaceta* del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, IMDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Quiso la Ley de 23 de Enero de 1906, al poner a los Pósitos bajo el Patronato del Estado, llegar a la liquidación de sus caudales y a la transformación de sus funciones, dentro del respeto de sus características fundamentales.

Desgraciadamente, ni los medios legales concedidos a la Delegación de Pósitos, ni los procedimientos seguidos, lograron, a pesar de las prórrogas concedidas a su vigencia, el fin propuesto.

La Dictadura, a partir del Decreto de 1.º de Febrero de 1924, que desorganizó el régimen establecido, llevó a los Pósitos a través de distintos organismos y diluyó las facultades tutelares sin aparente ventaja.

Es preciso, por consiguiente, reunir en una sola autoridad las facultades de vigilancia y gestión respecto de los Pósitos, las cuales, con arreglo al Decreto de la organización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, corresponden a la Inspección

general de los Servicios Social Agrarios.

Los Pósitos, con su tradicional organización, los capitales que tienen en parte paralizados y el mismo Cuerpo de Empleados de Pósitos, único de la Administración especializado en este servicio, son elementos indispensables para que, conectados con los demás organismos de crédito agrícola, pueda extenderse por el Estado con toda eficacia el préstamo directo a los pequeños agricultores.

La organización de la tutela de los Pósitos dentro de sus verdaderos límites, es el paso preliminar para la implantación integral del crédito agrícola en España, de cuyo desarrollo ellos pueden ser órgano esencial, no tan sólo por la función que les es propia, sino también como medio de enlace entre el agricultor y las Instituciones de Crédito centrales y regionales.

Atendiendo a estas razones, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.° El Inspector general de los Servicios Social Agrarios asumirá todas las facultades y servicios que la ley de 23 de Enero de 1906 concedió al Estado para la tutela y liquidación de los Pósitos, ejerciendo sobre ellos el protectorado que corresponde al Estado.

Podrá delegar en el Jefe de la Sección segunda de la Inspección general, todas o parte de sus facultades.

Artículo 2.° El Jefe de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios será el Jefe inmediato de los Servicios de Pósitos, teniendo a su cargo la dirección de los mismos y la inspección de los establecimientos. Además ejercerá las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 3.° Corresponderán al Cuerpo de Pósitos los servicios de Administración y Contabilidad del Protectorado.

Al frente del Cuerpo y a las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios estará el Intendente de Pósitos, que tendrá categoría de Jefe de Administración de primera clase y cuyo haber será satisfecho con cargo a los fondos del contingente de Pósitos. Su nombramiento se hará por libre elección del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Inspección general.

Artículo 4.° Por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio se reglamentarán las facultades del Protectorado y los Servicios del Cuerpo de Pósitos.

Artículo 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 24 de Junio.)

— —

DECRETO

El Decreto de 10 de Julio de 1931 declara comprendidos en el apartado d) del artículo 1.° del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931 y, por tanto, subsistentes, el Decreto emanado del Ministerio de Trabajo, fecha 7 de Enero de 1927, sobre Pósitos y colonización, en el que se fijan normas para la parcelación de fincas de propiedad particular, y el de 9 de Marzo de 1928, regulador de los derechos y deberes de los parceleros y de sus relaciones con la Administración pública.

Las dos disposiciones acabadas de mencionar forman la base de funcionamiento del servicio encomendado a la Sección quinta, «Colonización, Parcelación y Concentración parcelaria», de la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios creada por Decreto de 28 de Enero del presente año a tenor del Decreto orgánico de 16 de Febrero último. Mas como hasta el presente ha venido dependiendo cuanto a parcelación y colonización se refiere de órganos distintos, ello produce en la actualidad un estado de confusión que es indispensable aclarar.

El artículo 30 del Decreto de 7 de Enero de 1927 dispone que la Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, pueda adquir fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas a un fin colonizador, y que aquellas compradas en virtud de esta autorización sean inscritas a nombre de la citada Dirección en el correspondiente Registro de la propiedad.

En obediencia a esta disposición, a nombre de la Dirección general de Acción Social Agraria se otorgaron las escrituras de compraventa de las fincas adquiridas en el período de tiempo comprendido entre la fecha últimamente expresada y la de la constitución, por Real decreto de 4 de Agosto de 1928, de la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad.

Posteriormente, ya transferido el Servicio de Parcelación al Ministerio de Economía Nacional en 21 de Junio de 1929, por Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, se dispuso que las compras acordadas por dicho Ministerio se hicieran y fueran inscritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual y a tal fin se concedió la necesaria capacidad jurídica para adquirir y obligarse, especialmente al objeto de constituir hipoteca en garantía de los préstamos a concertar, y así se continuó hasta que restituído aquel servicio al Ministerio de Trabajo por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, volvieron a otorgarse escrituras de adquisición de fincas a nombre del Director general de Acción Social, como Presidente de la Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

En lo expuesto se ve que las fincas adquiridas hasta ahora por el Estado para parcelarlas lo fueron: unas, por la Dirección general de Acción Social; otras, por la Junta Central de Parcelación y Colonización interior, organismos suprimidos ambos, y algunas, por la Dirección general de Agricultura. Y como los servicios de referencia, han pasado a formar parte en esta Inspección general, se hace indispensable unificar y concentrar en manos de esta última todas las acciones que por virtud de los derechos dominicales al Estado corresponden sobre las fincas adquiridas hasta el presente para su parcelación, así como que a ella quede adscrito el derecho de las que se compren en lo futuro con idéntico destino.

El cumplimiento de estos propósitos no puede ser materia de una disposición de carácter general, ya que no podría contener todos los requisitos que la ley hipotecaria exige para la inscripción, por lo cual se hace preciso autorizar a la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, a fin de que, revisando la titulación de cada una de las fincas adquiridas hasta el presente por los distintos organismos de la Administración del Estado que tuvieron sucesivamente a su cargo los Servicios de Parcelación y Colonización, soliciten de oficio de los respectivos Registradores de la Propiedad la consiguiente anotación, en la que se haga constar que, a virtud del Decreto que se propone, la finca de que se trate, ya hubiese sido comprada por la Dirección general de Acción Social, ya por la Junta Central de Colonización y Parcelación o por la Dirección general de Agricultura, siempre en representación del Estado, se transfiera y entienda como adquirida para todos los efectos relativos a los actos y contratos y al ejercicio de las acciones reales que le incumbe hacer como dueño, a la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, a la que se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse.

Atendiendo a estas razones,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.° Se autoriza a la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios para que, previo examen de la titulación correspondiente a cada finca de las adquiridas por el Estado con destino a parcelación desde 7 de Enero de 1927, solicite de los respectivos Registradores de la Propiedad, en cuyos Registros aquéllas se hallen inscritas, la anotación marginal en que se haga constar haber sustituído, para todos los efectos legales al organismo de la Administración pública que aparezca como adquirente, por la mencionada Inspección general de los Servicios Social-Agrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.° La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios se dirigirá en cada caso al Registrador de la Propiedad respectivo mediante oficio en que hará constar la descripción de la finca, fecha de la escritura de adquisición y datos de la inscripción, a fin de que se proceda a extender la anotación marginal a que alude el artículo anterior; al expresado oficio se acompañará la escritura, en la que el Registrador hará constar haber practicado la anotación preventiva.

Artículo 3.° Se entenderá que a todos los efectos legales la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, conserva la plena capacidad jurídica que para adquirir y obligarse, así como para ejercitar toda clase de acciones, se concedieron en las disposiciones legales vigentes a los organismos de la Administración del Estado a que aquélla ha venido a sustituir y suceder.

Artículo 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministró de Agricultura, Industria y Comercio, Macelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de reorganización de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1931 y el de 11 de Enero del corriente año, que aprobó el reglamento interior del Consejo de Trabajo, preceptúan en sus artículos 27 y 4.°, respectivamente, que el Pleno de dicho organismo consultivo estará constituído por el Presidente, dos Vicepresidentes y tres Vocales, libremente designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, por tres Vocales natos que se indican en los mismos preceptos y por los tres grupos siguientes de Vocales electivos:

a) Tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de préstamo; otro, por los Pósitos de Pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

b) Veinticuatro representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

c) Veinticuatro representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Y en los mismos Decretos anteriormente citados, se dispone que el pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año, una en el mes de Abril y otra en el de Octubre.

Siendo de gran conveniencia que en el próximo mes de Octubre se celebre la reunión del Pleno de dicho organismo para su constitución reglamentaria y la de su Comisión permanente y Subcomisiones, a fin de que puedan realizar las funciones que en general les están atribuídas por la legislación del trabajo y muy especialmente por la nueva ley de Jurados mixtos en materia de recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general y contra fallos sobre reclamaciones individuales de indemnizaciones por despido o de devengos de salarios, y sea así posible poner término a la actuación interina en ese orden de la Comisión y de los Consejos de Corporaciones, según la disposición segunda de las adicionales del Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y la primera de las transitorias del de 11 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.° Se convoca a elecciones para la designación de los Vocales que han de formar parte del pleno del Consejo de Trabajo, según los apartados c), d) y e) del artículo 27 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931, reproducidos en el artículo 4.° del de 11 de Enero de 1932, publicado en la *Gaceta* del día 15 del mismo mes.

2.° Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de préstamo, las entidades de esta índole inscritas en el censo electoral social hasta el día 30 del corriente mes.

3.° Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de los Pósitos de pescadores, las entidades de esta índole inscritas hasta el día último del corriente mes en el Registro especial que está a cargo del Instituto Social de la Marina, dependiente de este Ministerio.

4.° Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de las Cooperativas y Mutualidades, las entidades de esta índole que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de Cooperativas y del reglamento para su aplicación de 2 de Octubre de 1931 (*Gaceta* del 21) se hayan inscrito en el registro especial correspondiente a este Ministerio, por haberlo solicitado antes del día 30 de Junio actual y último de la prórroga

concedida por orden de 28 de Abril (*Gaceta* de 8 de Mayo) del plazo señalado en la primera de las disposiciones transitorias del citado reglamento y no estén comprendidas en los números 2.° y 3.° de la presente disposición.

5.° Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones de los 24 representantes de la clase patronal las entidades siguientes:

a) Las Asociaciones profesionales de patronos constituídas con arreglo a la ley de 8 de Abril de 1932 e inscritas en el registro especial a que esta ley se refiere que no sean Federaciones, y las que constituídas con anterioridad, se hallasen inscritas en el censo electoral social de este Ministerio antes del día 31 de Mayo último y acrediten que antes del acto de la elección habían acordado la reforma de sus estatutos para la adaptación de los mismos a los preceptos de la indicada ley, conforme a lo previsto en la Orden de la indicada fecha de 31 de Mayo, publicada en la *Gaceta* del día 7 del corriente.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen cien o más trabajadores.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles, que ocupen 50 o más trabajadores, si se trata de Empresas agrícolas o mineras o de profesiones intelectuales.

6.° Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones de los veinticuatro representantes de los trabajadores las Asociaciones profesionales de obreros constituídas con arreglo a la ley de 8 de Abril de 1932 e inscritas en el registro especial a que esta Ley se refiere que no sean Federaciones, y las que, constituídas con anterioridad, acrediten llenar las mismas condiciones que se indican para las asociaciones patronales en el apartado a) del número anterior.

7.° Tanto en las elecciones de los representantes patronos como de los representantes obreros, se tendrá en cuenta que cada uno de los 24 de cada clase habrá de ser elegido para cada uno de los 24 grupos de industrias y trabajos que se determinan en el artículo 4.° de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, y que solamente pueden tomar parte, respectivamente, en la elección de los representantes patronos y obreros de cada grupo las entidades patronales y obreras clasificadas en el grupo correspondiente del censo electoral social.

8.° Para ser elegible se requiere ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en los dos años anteriores haya ostentado representación obrera en algún organismo oficial y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

9.° Dentro del período comprendido entre el día 15 de Julio y el 15 de Septiembre próximos, las entidades a que se reconoce derecho electoral en la presente disposición procederán a verificar la elección del Vocal del grupo y clase correspondientes.

El día y a la hora que cada Asociación señale para la elección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se constituirá la Mesa y se procederá a la votación, observándose para ello las mismas reglas que determinen los respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas do Gobierno, etc., habiendo de acomodarse las Asociaciones profesionales de patronos y obreros a aquellos estatutos o reglamentos adaptados a los preceptos de la ley de 8 de Abril último.

Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre o título de la Asociación y su domicilio.

b) El grupo profesional de industria y trabajo a que pertenece.

c) El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.

d) La fecha de aprobación de sus estatutos si se trata de Asociaciones profesionales constituídas según la ley de 8 de Abril último, o bien la fecha de la Junta general en que se hubiere acordado la reforma de los estatutos para su adaptación a los preceptos de la indicada ley.

e) El día en que se haya verificado la elección.

f) Los nombres y apellidos del candidato que haya obtenido mayor número de votos.

g) Los nombres y apellidos de los demás candidatos y el número de votos que cada uno hubiere obtenido.

h) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

10. Si se tratare de las entidades a que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° de la presente disposición, elegirán el Vocal suplente a la vez que el efectivo, y en el acta se expresará el resultado de la elección respecto de uno y otro.

11. Cuando se trate de las entidades patronales a que se refieren los apartados b) y c) del número 5.° de la presente disposición, la elección del Vocal la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Si estuviesen afiliadas a alguna Asociación profesional de patronos habrán de poner en conocimiento de ésta antes del día 15 de Julio próximo, su propósito de ejercer directamente el derecho electoral y se abstendrán de tomar parte en la elección que se verifique en el seno de la Asociación.

En tales casos, en el acta de elección de la Asociación profesional se hará constar qué Sociedades mercantiles o Compañías a ellas afiliadas han sido excluídas de la elección por haber comunicado el propósito de elegir directamente, y en la certificación de la elección que haga la Junta o Consejo de Administración de la entidad mercantil se hará constar a su vez el haber hecho aquella comunicación a la Asociación profesional a que estuviese adscrita.

12. En los tres días siguientes a la elección, las entidades electoras enviarán en pliegos certificados a la Secretaría general del Consejo de Trabajo, una copia del acta, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Asociación o entidad y con el sello impreso de la misma.

13. A medida que se vayan recibiendo en el Consejo de Trabajo las actas de elección, la Secretaría general irá realizando las operaciones previas para el escrutinio general, computando a cada Asociación, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda, según el número de socios con que conste inscrita en el censo electoral social o el de obreros que aquéllos empleen, aplicando las reglas establecidas en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos.

14. A los efectos de la comprobación de las entidades a las que corresponda derecho electoral y cuyas actas de elección deban ser tenidas en cuenta para el escrutinio general, dentro de los diez primeros días del mes del próximo mes de Julio, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los apéndices de las publicadas en los días 3, 5, 11 y 13 de Diciembre de 1931; 20, 22 y 27 de Octubre de 1931, y 3, 11 y 14 de Febrero de 1932, incluyendo en ellos las Asociaciones inscritas en el censo electoral social de este Ministerio hasta el 31 de Mayo del corriente año.

Tales listas provisionales serán objeto de las oportunas rectificaciones, a medida que las Asociaciones que en ellas figuren vayan cumpliendo con lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 31 de Mayo último, dentro del plazo que ésta señala y que termina el día 31 de Agosto próximo. Antes del día 15 de Septiembre quedarán definitivamente rectificadas dichas listas, habiéndose excluído de ellas las Asociaciones que no hubiesen cumplido con la indicada disposición y habiéndose incluído las nuevas Asociaciones que se hubiesen constituído con arreglo a la ley de 8 de Abril último y se hubiesen inscrito en el registro especial que esta ley establece y no tengan el carácter de Federaciones.

Las indicadas listas definitivas serán facilitadas por la Dirección General de Trabajo a la Secretaría general del Consejo de Trabajo, para que sirvan de censo electoral al realizarse las operaciones de escrutinio de las elecciones y serán publicadas en la *Gaceta de Madrid.*

Asimismo serán facilitadas a la misma Secretaría general por los Servicios correspondientes del Ministerio las listas de las entidades que tienen derecho a elegir los representantes de los Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales de préstamo, Pósitos de Pescadores y de otras Cooperativas y Mutualidades.

15. El día 20 de Septiembre próximo la Secretaría general procederá a determinar el resultado general del escrutinio, que hará constar en un documento en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos, así como también las protestas que se hubiesen hecho y demás particularidades que puedan influir en la elección.

El resultado del escrutinio y la propuesta de resolución en su caso de las protestas formuladas habrán de ser sometidas por la Secretaría general, dentro del mismo mes de Septiembre, a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, que resolverá en definitiva y proclamará elegidos vocales a los candidatos de las diversas representaciones y grupos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará inmediata cuenta al Ministerio de Trabajo para su aprobación por orden ministerial que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez primeros días del mes dc Octubre, juntamente con la convocatoria para la reunión del pleno del Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo Sr. Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.° A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de segunda categoría que figuran en la precitada relación.

2.° A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoria del Cuerpo de Secretarios y estén incluídos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.° Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamiantos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes existentes en una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento, y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.° Una vez finalizado el plazo de admislón de instancias de cada Ayuntamiento en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado Secretaría ante su autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.° Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.° Para resolver éste concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia para el nombramiento, los Ayuntamientos se atendrán a lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo 25 del Reglamento mencionado, que taxativamente dispone: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; sirviendo de mérito, además, en las provincias Vascongadas y Baleares el conocimiento del idioma regional.

7.° Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la de-

gnación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramienlo efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta* comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a ese centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva «ipso facto» queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá recaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 23 del reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto citado, sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar. el cargo figure incluída en el escalafón del Cuerpo de Secretarios en la categoría a que pertenece la vacante para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán que con toda urgencia se inserte esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del reglamento de 22 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 20 de Junio de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Armiñón, 2.000 pesetas; Laminoria, 2.000; Quintana, 2.000; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Golosalvo, 2.000.

Idem de Alicante: Benichembla, 2.500.

Idem de Almería: Alcolea, 3.000.

Idem de Avila: Berrocalejo de Aragona, 2.000; Los Llanos de Tormes, 2.500; El Mirón, 2.500; Villanueva del Campillo, 3.000.

Idem de Badajoz: Bondonal de la Sierra, 5.000; Fuenlabrada de los Montes, 4.000; Medellín, 3.000; Mengabril, 3.400.

Idem de Baleares: Lloret de Vista Alegre, 3.000.

Idem de Burgos: Barrios de Colina, 2.000; Carazo 2.000; Cilleruelo de Abajo, 2500; Miraveche, 2.500; Montorio-Urbel del Castillo, 2.500; Peñalba de Castro, 2.000; Valdezate, 2.500; Villamayor de los Montes, 2.500.

Idem de Cáceres: Aldeacentene, 4.000; Aldehuela del Jerte, 2.750 (sin descuento); Casillas de Coria, 3.000; Sierra de Fuentes, 4.000.

Idem de Castellón: Benafigos, 2.500; San Jorge 3.000; Sierra Engarcerán, 4.000; Val de Almonacid, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Ballesteros de Calatrava, 3.000; Mestanza, 4.000; Terriches, 3.000.

Idem de Cuenca: Alcalá de la Vega, 2.500; Algarra 2.000: Aliaguilla, 3.000; La Almarcha, 3.000; Arandilla del Arroyo, 2.000; Buciegas. 2.000; Casas de Fernando Alonso, 3.000; Osa de la Vega, 3.500 Villares del Saz de Don Guillen, 3.000; Poyatos, 2.000.

Idem de Granada: Colomera, 4.000; Chite y Talará, 2.500; Guadahortuna, 5.000; Marchal, 2.500; Pitres, 3.000; Salar, 4.000; Santa Cruz del Comercio, 3.000; Alfacar, 4.000.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000; Alpedroches, 2.000; Amayas-Labros, 2.000; Azañón, 2.000; Cabanillas del Campo, 2.500; Campiño de Dueñas, 2.500; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Mesones de Uceda, 2.000; Puebla de Valles, 2.000; Retiendas, 2.000, Torete, 2.000.

Idem de Huelva: Chucena, 4.000; Puerto Moral, 2.000 (sin descuento); Salvochea, 4.000.

Idem de Huesca: Almuniente, 2.500; Belver de Cinca, 4.000 (y 500 para un quinquenio si el agracido cuenta con servicios suficientes); Candanos, 3.000; Lastanosa, 2.000; Castanesa, 2.000, y Montañana, 2.500.

Idem de León: Matadeón de los Oteros, 2.500; Palacios de la Valduerna, 3.000, y Renedo de Valtuéjar, 3.000, y Sobrado, 3.000.

Idem de Logroño: Casalarreina, 3.000, y Hormilla, 2.500

Idem de Madrid: Cosiada, 3.000; Chapinería, 3.500; Torrejón de Velasco, 4.000, y Valdierecha. 4.000.

Idem de Málaga: Salares 2.500,

Idem de Murcia: Albudeinte, 3000. y Ojós, 3.000.

Idem de Orense: Quintela de Leirado, 4.000.

Idem de Oviedo: San Martín de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia: Fresno del Río, 2.000; Husillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Piña de Campos, 2.500; Pozuelos del Rey, 2.000; San Cebrián de Campos 2.500; Torre de los Molinos, 2.000, Valle de Cerrato, 2.500; Villaeles de Valdavia-Villavasta 2.000; Villamorco, 2.000; y Villota del Duque-2.000.

Idem de Pontevedra: Forncios de Montes 4.000.

Idem de Salamanca; Alconada, 2.000; Cabrerizos, 2.000; y Castellanos de Moriscos, 2.500.

Idem de Segovia: Abades, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Corral de Ayllón 2.000; Honrubia de la Cuesta, 2.000 Tabanera de Luenga, 2.000; y Villacorta, 2.000.

Idem de Sevilla: Santiponce 4.000.

Idem de Soria: La Alameda, 2.000; Blocona, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Narros 2.000; Portillo de Soria, 2.000; La Quiñonería-Reznos 2.500; Trévago, 2.000 La Vega y Lería 2.00 Velilla de San Esteban, 2.000; y Ventosa de San Pedro, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000; Azaila 2.500; Campos, 2.000; Caudé, 2.500; Cirugeda, 2.000 Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cubla, 2.000; Griegos, 2.000; Hinojosas de Jarque, 2.000; Maicas, 2.000; Mazalcón 3.500; Los Olmos; 2500; Rubielos de Mora, 3.000; Seno, 2.000; Valdeconejos, 2.000; y Villalba de los Morales, 2.000.

Idem de Toledo: Sevilleja de la Jara 4.000.

Idem de Valencia: Vélgida; 2.500; Mecastre, 3.000; Marines 3.000; Tous, 3.000; y Gertalgar, 3.500.

Idem de Valladolid: Pedrajas de San Esteban 4.000; y Urones de Castroponce, 2.000.

Idem de Vizcaya: Derio, 3.000; Elanchove, 3.000; Ubidea, 2.000; y Zalla, 4.000.

Idem de Zamora: Granja de Moreruela, 2.500; Molacillos 2.500; Rionegro del Puente, 3.000, Villalobos, 3.000; y Malva, 2.500.

Idem de Zaragoza: Alfamén, 3.000; Balcochán-Orcajo, 3.000; Castilliscar 2.500; Codos, 3.000; Chiprana, 3.5000, Fabara, 4.000; Luesma, 2.000; Morés, 3.000; Mutillo de Gállego, 3.000; Pemer, 2.000; Salillas de Jalón, 2.500; Sigües, 2.500; Sisamón, 2.500; Torralvilla 2000; Torrelapaja, 2.000: Urríes, 2.000; Valpalmas, 2.500, Valtorres, 2.000.

(*Gaceta* del 23 de Junio.)

1606

Alcaldía de Villacastín

Don Teodoro Sierra García, Alcalde-Presidente del Ayuntamienta de Villacastín.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en circular fecha 9 de Abril próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de dicho mes, ha acordado, en sesión del día 11 del actual, se proceda a practicar el deslidde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y paso de abrevaderos de este término municipal, dando principio a dichas operaciones el día 1.º de Julio próximo, a las nueve; dando principio por la cañada Real, que empieza al sitio Cañada Verde, comenzando por la casa de Marcos de Antonio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponda deslindar y éstos puedan ejercer sus derechos ante esta Alcaldía, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, sirviendo este anuncio de notificación para todos los efectos legales.

Villacastín, 15 de Junio de 1932.—El Alcalde, Teodoro Sierra.

1644

CONVOCATORIAS

Don Juan de la Fuente Melero y don José Jiménez Melero, Presidentes de las Comisiones de las partes real y personal del repartimiento de utilidades de esta villa.

Hacemos saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente a completar la representación de ambas Comisiones, mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º La elección tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Julio en la Escuela de niños, desde las diez a las trece, constituyendo las mesas electorales los Vocales natos de cada parte.

2.º El número de Vocales que cada elector puede votar, mediante papeleta, será para la parte real cuatro vecinos y dos forasteros, y por la parte personal tres vecinos.

3.º Tienen derecho electoral todas las personas comprendidas en las listas formadas por cada Comisión, reconocidas con este derecho, o sus representantes legales.

4.º Contra la elección y proclamación de los Vocales electos de ambas Comisiones podrá reclamarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de éstas ante el Tribunal económico-administrativo en el de cinco siguientes.

5.º No pueden ser Vocales electos las personas que no posean la nacionalidad española, las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, las que se hallen exentas de contribuir en el repartimiento, ni los Concejales del Ayuntamiento.

6.º Los contribuyentes o sus representantes legales podrán presentar ante estas Comisiones, toda vez que no se ha hecho ante el Ayuntamiento, las declaraciones que previene el artículo 478 de dicho estatuto, conteniendo para la parte personal la especificación del artículo 467, y para la parte real la del 471, en el plazo de diez días, desde que el presente vea la luz o sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Fuentidueña, 22 de Junio de 1932.—El Presidente de la parte real, Juan de la Fuente.—El de la personal, José Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Pertierra.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). —Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL